Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL SAN JUAN
PANEL II

OPERATING PARTNEERS CO., LLC., como agente de: MIDLAND FUNDING, LLC Demandante Recurrido v. ADA GONZÁLEZ TORRES, FULANO(A) DE TAL y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos Demandados Peticionarios	KLCE201500955	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan Civil Núm.: K CM2013-0104 (806) Sobre: Cobro de dinero (Regla 60)

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2015.

Mediante el presente escrito de certiorari, Ada González Torres y demás componentes de la parte peticionaria solicitan la revocación de la Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia el 25 de junio de 2015, mediante la cual se declaró no ha lugar su solicitud para que dejara sin efecto la anotación de embargo en su contra en el pleito incoado por el aquí recurrido, Operating Partners Co. LLC., en tanto agente de Midland Funding, LLC. Dicho pleito se refiere al cobro de dinero iniciado al amparo del procedimiento sumario provisto por la Regla 60 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 60, con el cual el recurrido pretende cobrar una alegada deuda que asciende a $2,486.91.

En su escrito, la parte peticionaria plantea como error que no se anuló una orden de ejecución por equivocación en su diligenciamiento y que el aseguramiento de sentencia no fue notificado apropiadamente. No obstante, mediante "Urgente Moción Informativa en Torno a Solicitud de Relevo de Gravamen" de 22 de julio de 2015, la parte recurrida nos advierte que presentó una moción ante el foro de primera instancia mediante la cual informa que se dispone a "realizar las gestiones pertinentes con DTOP para relevar el gravamen debidamente anotado al vehículo de motor de la demandada". Además, plantea que a base de tal acción el recurso de la peticionaria advino académico. Al respecto, la peticionaria presentó "Moción en Oposición a Urgente Moción Informativa" el 4 de agosto de 2015, mediante la cual solicita que no se desestime su petición de certiorari.

La Regla 56 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 56, regula los mecanismos y procedimientos que un demandante tiene a su alcance para asegurar la efectividad de la sentencia que ha obtenido a su favor o que anticipa obtener. Mediante una moción al tribunal, ya sea antes o después de dictada la sentencia, el reclamante solicitará el remedio provisional que considere apropiado para asegurar la ejecución de la sentencia. No obstante, la Regla 56.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 56.1, le otorga discreción al tribunal para conceder o denegar tal remedio o medida cautelar. En lo pertinente, la aludida Regla 56 de Procedimiento Civil, *supra*, señala que:

> En todo pleito antes o después de sentencia, por moción del reclamante, el tribunal podrá dictar cualquier orden provisional que sea necesaria para asegurar la efectividad de la sentencia. El tribunal podrá conceder el embargo, el embargo de fondos en posesión de un tercero, la

> prohibición de enajenar, la reclamación y entrega de bienes muebles, la sindicatura, una orden para hacer o desistir de hacer cualesquiera actos específicos, o podrá ordenar cualquier otra medida que estime apropiada, según las circunstancias del caso. En todo caso en que se solicite un remedio provisional, el tribunal considerará los intereses de todas las partes y dispondrá según requiera la justicia sustancial. 32 LPRA Ap. V, R. 56.1.

En el ejercicio de su discreción, el tribunal tomará en cuenta los siguientes criterios al momento de conceder alguno de estos remedios: (1) que sean provisionales; (2) que tengan el propósito de asegurar la efectividad de la sentencia que en su día se pueda dictar; y (3) que se tomen en consideración los intereses de todas las partes, según lo requiera la justicia sustancial y las circunstancias del caso. *Freeman v. Tribunal Superior*, 92 DPR 1 (1965).

Entre los remedios provisionales que puede conceder el tribunal se encuentran: el embargo, la prohibición de enajenar, el embargo de fondos en posesión de un tercero, la reclamación y entrega de bienes muebles, la sindicatura y la orden para hacer o desistir de hacer algún acto específico. El tribunal también tiene discreción para ordenar cualquier medida que estime apropiada, según las circunstancias del caso, de conformidad con la referida Regla 56.1.

En cuanto al mecanismo del embargo, se ha establecido que éste constituye una interdicción jurídica en el patrimonio del deudor, la cual se decreta a petición ex parte del acreedor reclamante. Entre los efectos procesales de este mecanismo está el sujetar los bienes embargados al cumplimiento de la obligación o reclamación en el proceso principal, esto es asegurar la efectividad de la sentencia que pueda dictarse si prospera la acción presentada. Por tanto, la eficacia de esta medida cautelar depende de la acción ejercitada. *Alum v.*

Campos del Toro, 89 DPR 305 (1963). El propósito de la anotación de embargo es proteger la efectividad de los dictámenes judiciales y mantener el *status quo* existente al momento de iniciarse el pleito. *Vargas V. González*, 149 DPR 859 (1999).

Le pretende preservar los bienes del deudor e impedir su traspaso y ocultación de manera que quien reclame un derecho contra éste, pueda ejecutar satisfactoriamente un mandato judicial. *García v. The Commonwealth Ins. Co.*, 118 DPR 380 (1987); *Vda. de Galindo v. Cano*, 108 DPR 277 (1979). Según la Regla 56.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA. Ap. V, R. 56.4, el embargo puede efectuarse tanto sobre bienes muebles como bienes inmuebles; en el caso de estos últimos se anotará en el Registro de la Propiedad y se notificará al demandado. *Id*.

Como regla general para la concesión de un embargo preventivo o en aseguramiento de sentencia se exige la celebración de vista y la prestación de fianza. *Rivera Rodríguez v. Stowell, supra; Vda. De Galindo v. Cano*, 108 D.P.R. 277 (1979). El propósito de estos requisitos es garantizar el debido proceso y que se pueda verificar que la obligación que motiva el embargo preventivo es legalmente exigible. Para conceder un embargo preventivo se tiene que haber demostrado, mediante prueba documental fehaciente, que la deuda reclamada es líquida y exigible. *Ramos v. Colón* 153 DPR 534 (2001).

Sin embargo, conforme establece la Regla 56.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 56.3, el tribunal puede conceder un remedio provisional sin la prestación de la fianza en las siguientes circunstancias: (1) cuando la obligación es legalmente

exigible y así surge de un documento público o privado otorgado ante una persona autorizada a tomar juramentos; (2) cuando se trata de un litigante insolvente que reúne las condiciones expresadas en la Regla 56.3 de Procedimiento Civil; o (3) cuando se gestiona el remedio después de la sentencia. Esta última excepción descansa en la presunción de corrección de que gozan las sentencias en nuestra jurisdicción. *Vargas v. González*, 149 DPR 859 (1999).

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso. La misma dispone:

> Regla 40 -- Criterios para la expedición del auto de *certiorari*
>
> El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:
>
> A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
>
> B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
> C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
>
> D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
>
> E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
>
> F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
>
> G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En el presente caso, el recurrido informó al TPI de gestiones conducentes a prescindir del embargo objeto del presente caso como mecanismo de aseguramiento de sentencia. Sin embargo, al momento no nos consta actuación alguna en torno a la moción presentada a tal efecto ante el TPI. En tales circunstancias, estimamos que la etapa del procedimiento en que se presenta este caso no es la propicia para su consideración.

En función de las consideraciones antes expuestas, se deniega la expedición del auto de certiorari solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones